



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00156-01
ACTOR: JUAN PABLO RUIZ GUERRERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 126

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. TA-DES-002-ORD-033-2024 del 14 de marzo de 2024, folios (16-21) cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 100 de 30 de junio de 2020, folios (98-104), cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 23 de abril de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama: notificaciones@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; dirección.roccidente@inpec.gov.co ; chavesmartinez@hotmail.com ; juridica.roccidente@inpec.gov.co ;

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2476858e5057d9c745014e5f91aeca54ed73b07257e9e0b72b05f1adbc85b84b**

Documento generado en 02/07/2024 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
DEMANDANTE:	ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS mymjuridicassas@hotmail.com ; tianzapata@gmail.com ;
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS juridica.ant@ant.gov.co ;
VINCULADOS:	FREDY BONILLA CHARÁ fredibonilla777@gmail.com ;
	EDUAR BONILLA CHARÁ eduarbonillachara@gmail.com ; eduarbonilla1971@gmail.com ;
	MARITZA BONILLA CHARÁ charamaritza1@gmail.com ;
	HUGO BONILLA CHARÁ bonillachara6@gmail.com ;
	MILTON BONILLA miltonbonilla@gmail.com ;
	MARIA LUCY BONILLA CHARÁ eduarbonillachara@gmail.com ;
	MARIA NELA BONILLA CHARÁ nelabonilla160@gmail.com ;
	DIONISIA CARABALÍ doiniaciocarabali@gmail.com ; diego.cordoba@usc.edu.co ;
Curador Ad Litem	agnotificaciones2015@gmail.com ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE:	OTROS – REINGRESO

Auto interlocutorio núm. 509

*Resuelve impedimento –
Designa Curador*

Mediante auto núm. 063 de treinta (30) de enero de 2024, se designó al abogado DIEGO LUIS CORBOBA CANABAL identificado con la C.C. núm. 16.749.931, T.P. núm. 66.677, como Curador Ad-Litem, de la señora DIONISIA CARABALI identificada con C.C. núm. 34.513.573, con la indicación que debía desempeñar el cargo en forma gratuita, salvo que acreditara estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En ese sentido se ordenó comunicar el nombramiento al Curador designado para que asumiera el cargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48, y 49 del Código General del Proceso a la dirección electrónica: diego.cordoba@usc.edu.co.

Para tal efecto el quince (15) de abril de 2024 se comunicó la designación y se remitió el expediente electrónico, con lo cual se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
FREDY BONILLA CHARÁ
EDUAR BONILLA CHARÁ
MARITZA BONILLA CHARÁ
Vinculados: HUGO BONILLA CHARÁ
MILTON BONILLA
MARIA LUCY BONILLA CHARÁ
MARIA NELA BONILLA CHARÁ
DIONISIA CARABALÍ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: OTROS – REINGRESO

De lo anterior se generó el correspondiente acuse de recibo:

Entregado: DESIGNACIÓN CURADURIA-Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00 Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Vinculados: Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Clase: OTROS

postmaster@usc.edu.co <postmaster@usc.edu.co>
Lun 15/04/2024 9:06 AM
Para:Diego Luis Cordoba Canabal <diego.cordoba@usc.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (73 KB)
DESIGNACIÓN CURADURIA-Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00 Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Vinculados: Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Clase: OTROS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Diego Luis Cordoba Canabal](#)

Asunto: DESIGNACIÓN CURADURIA-Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00 Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Vinculados: Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Clase: OTROS

Mediante auto 373 de 21 de mayo de 2024, se resolvió la medida cautelar solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada debidamente mediante Estado de 22 de mayo de 2024, y remitida con el estado a las direcciones electrónicas enunciadas, sin que fuera apelada por las partes. Veamos:

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com
Mié 22/05/2024 8:10 AM

✉ MENSAJE DATOS ESTADO DE 22-0...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mymjuridicassas@hotmail.com

Asunto: MENSAJE DATOS ESTADO DE 22-05-2024

postmaster@usc.edu.co
Para: postmaster@usc.edu.co
Mié 22/05/2024 8:04 AM

✉ MENSAJE DATOS ESTADO DE 22-0...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Diego Luis Cordoba Canabal](#)

Asunto: MENSAJE DATOS ESTADO DE 22-05-2024

Mediante comunicación de 30 de mayo de 2024 el abogado DIEGO LUIS CORBOBA CANABAL, curador Ad Litem designado de la señora DIONISIA CARABALI, solicita se le informe si puede comparecer al proceso en ese carácter, en razón a que en trámite judicial anterior del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, Cauca, - Radicación 19573318300120200020600, Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO, Accionante: DIONISIA CARABALÍ, en calidad de demandante excluyente, fue designado y actuó como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados (demandados excluyentes) de los causantes IGNACIO BONILLA VIÁFARA Y ANA RUTH CHARÁ, en el proceso¹ de UNIÓN

¹ 19573318400120190024000

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
FREDY BONILLA CHARÁ
EDUAR BONILLA CHARÁ
MARITZA BONILLA CHARÁ
HUGO BONILLA CHARÁ
MILTON BONILLA
MARIA LUCY BONILLA CHARÁ
MARIA NELA BONILLA CHARÁ
DIONISIA CARABALÍ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: OTROS – REINGRESO

MARITAL DE HECHO promovido por el grupo accionante conformado por FREDY BONILLA CHARA, EDUAR BONILLA CHARA, MARITZA BONILLA CHARA, HUGO BONILLA CHARA, MARIA LUCY BONILLA CHARA, MARIA NELA BONILLA CHARA, MILTON BONILLA CARABALI, y ZULENY BONILLA CHARA.

Lo anterior en razón a que podría estar incurso en la figura del impedimento.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, el legislador, con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, estableció dos figuras procesales, para garantizar que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico de su conocimiento, sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar justicia y en consecuencia que, su imparcialidad y ponderación no están afectas por circunstancias extraprocesales². Al respecto, así lo precisó el Consejo de Estado en la jurisprudencia referida:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas. Atendiendo lo previamente solicitado, para la Sala no es del caso aceptar los argumentos configurativos de la presunta recusación porque el recusante incumplió la carga de identificar de manera clara y precisa la causal o las causales de recusación, tal y como lo exige el artículo 152 del C.P.C; se limitó única y exclusivamente a hacer afirmaciones subjetivas basadas en apreciaciones propias sobre lo que cree y lo que piensa y señaló o adujo motivos que no encajan dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 160 del C.C.A. Tampoco demostró los hechos en que funda la recusación ni aportó ningún elemento probatorio tendiente a generar desconfianza en la imparcialidad de los Consejeros en cuestión".

Así las figuras del impedimento y la recusación se encuentran ampliamente desarrolladas por la jurisprudencia; entendiendo que *las primeras comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional y corresponden a un acto unilateral, oficioso y*

² Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
FREDY BONILLA CHARÁ
EDUAR BONILLA CHARÁ
MARITZA BONILLA CHARÁ
HUGO BONILLA CHARÁ
MILTON BONILLA
Vinculados: MARIA LUCY BONILLA CHARÁ
MARIA NELA BONILLA CHARÁ
DIONISIA CARABALÍ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: OTROS – REINGRESO

obligatorio que está a cargo del Juez, cuyas causales, se encuentran debidamente delimitadas por la ley y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial, por cuanto la escogencia de quien decide, no es discrecional; tal evento procesal tiende a confundirse con el segundo, - la recusación- pues a pesar de que son figuras parecidas y revisten la misma finalidad, esta última opera como facultad subsiguiente para cualquiera de las partes procesales cuando el Juez o Funcionario no se declara impedido por encontrarse incurso en las causales de impedimento.

Ahora bien, la legislación colombiana no consagra ninguna causal de impedimento para los defensores de oficio, y la única limitación que se enmarca en las disposiciones legales para los auxiliares de la justicia – *CURADOR AD LITEM*, se encuentra relacionada con el número de procesos que representan oficiosamente, el cual debe ser manifestado antes de la aceptación forzosa del cargo; el artículo 48 del numeral 7 del C.G.P., expresa:

"7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

De conformidad con lo previsto en la norma citada se establece que: i) el cargo de curador Ad Litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

De otro lado, el artículo 140 del C.G.P., desarrolla la declaración de impedimentos los cuales quedan a facultad de funcionarios judiciales: magistrados jueces y conjueces, y señala el trámite del mismo, así:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"

En conclusión, los impedimentos y recusaciones solo operan para los funcionarios judiciales de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 140 del C.G.P. no siendo extensiva esta disposición a los auxiliares de la justicia.

En sentencia T-299/05, la Corte Constitucional recordó que:

La figura del CURADOR AD LITEM tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador "está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio." Ello indica que el curador ad Litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido? La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
FREDY BONILLA CHARÁ
EDUAR BONILLA CHARÁ
MARITZA BONILLA CHARÁ
HUGO BONILLA CHARÁ
MILTON BONILLA
Vinculados: MARIA LUCY BONILLA CHARÁ
MARIA NELA BONILLA CHARÁ
DIONISIA CARABALÍ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: OTROS – REINGRESO

aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada.

Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió. Afirma el Tribunal que del art. 2153 se infiere que el curador ad litem no puede proponer la excepción de prescripción de la acción. Sin embargo, la prohibición contemplada en el artículo se refiere a que ella sea declarada de oficio, no a que el curador ad litem la proponga. En un caso como el presente, el curador ad litem está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apodera, de acuerdo con su estrategia de defensa.

Conforme lo anterior, si bien respecto de los auxiliares de la Justicia no es procedente la figura del impedimento previsto en el artículo 140 del C.G.P., hay lugar a atender la solicitud del abogado DIEGO LUIS CORBOBA CANABAL, y en aras de la transparencia e imparcialidad que debe observar el proceso, relevarlo de la Curaduría designada hecha por este juzgado, toda vez que ya conoció en esa misma calidad de un proceso judicial anterior³ promovido por los mismos accionantes, donde fungió como Curador de los herederos indeterminados de los causantes IGNACIO BONILLA VIÁFARA Y ANA RUTH CHARÁ, siendo demandante *Ad Excludendum* la vinculada DIONISIA CARABALÍ, es decir, una parte de los sujetos procesales, lo que podría conflictuar la defensa judicial en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Relevar al abogado DIEGO LUIS CORBOBA CANABAL, identificado con la C.C. núm. 16.749.931, T.P. núm. 66.677, de la designación hecha como Curador Ad-Litem, de la señora DIONISIA CARABALI, identificada con C.C. núm. 34.513.573, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Designar a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con la C.C. nro. 25.281.257, T.P. 180.915, como Curadora Ad-Litem de la señora DIONISIA CARABALI, identificada con C.C. núm. 34.513.573, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad conforme el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación para el curador designado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y no requiere de posesión conforme lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: Comunicar la presente designación a la dirección electrónica MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con la C.C. nro. 25.281.257, T.P. 180.915, para que asuma el cargo de manera inmediata, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48, y artículo 49 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se remite el expediente electrónico, con lo cual se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda [19001333300820200008300](https://www.cj.uec.gov.co/consulta/ver_documento.asp?ID_DOCUMENTO=19001333300820200008300)

³ Proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por el grupo accionante conformado por FREDY BONILLA CHARA, EDUAR BONILLA CHARA, MARITZA BONILLA CHARA, HUGO BONILLA CHARA, MARIA LUCY BONILLA CHARA, MARIA NELA BONILLA CHARA, MILTON BONILLA CARABALI, y ZULENY BONILLA CHARA del Juzgado Promiscuo De Familia de Puerto Tejada Cauca, - Radicación 19573318300120200020600, Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO, Accionante: DIONISIA CARABALÍ, en calidad de demandante excluyente.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
FREDY BONILLA CHARÁ
EDUAR BONILLA CHARÁ
MARITZA BONILLA CHARÁ
HUGO BONILLA CHARÁ
MILTON BONILLA
MARIA LUCY BONILLA CHARÁ
MARIA NELA BONILLA CHARÁ
DIONISIA CARABALÍ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: OTROS – REINGRESO

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed0af4b3adc161cbe24d8e693b07b3d65df3397985c9345cd92d0f6a24514fc**

Documento generado en 02/07/2024 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00187-01
ACTOR: ALIRIO IMBACHI BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 125

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 046 del 14 de marzo de 2024, folios (48-63) cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 220 de 1. ° de noviembre de 2019, folio (368), cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 23 de abril de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama: defensorjulian@gmail.com ; notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; se.cauca@fiscalia.gov.co ; amparo.ijimenez@fiscalia.gov.co ; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054a48becd4d626bce9d892c3194a3ecab7987403d0a3ab99bb04b7780afaad0**

Documento generado en 02/07/2024 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2018-00109- 00
EJECUTANTE: JOSE ELIECER CASTRO MACA
EJECUTADO: COLPENSIONES
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 519

Resuelve recurso de reposición
No concede recurso de apelación

1.- ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 054 de 23 de enero de 2023, se dispuso negar la solicitud de terminación del proceso, así como de levantamiento de medidas cautelares elevada por COLPENSIONES, toda vez que, una vez actualizada la liquidación del crédito se encontró que, después del último pago realizado existían aún sumas a favor del ejecutante.

Por encontrarse en desacuerdo con la decisión del despacho, a través de memorial de 26 de enero de 2023, la defensa de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado auto.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- El recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

“... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.”
(Subrayas del despacho).

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

“... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos

omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del despacho).

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)." (Destaca el despacho).

Conforme con lo expuesto, corresponde entonces resolver el recurso de reposición presentado por Colpensiones, contra el auto que negó la terminación del proceso, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

2.1.1.- El recurso de reposición.

Argumenta la apoderada de COLPENSIONES que, en la sentencia base del título ejecutivo, se ordenó el descuento del IBL no cotizado y en salud, tanto del retroactivo pensional como de las diferencias que se sigan causando, las cuales considera, no se han efectuado generando con ello un detrimento grave a los recursos destinados a la seguridad social.

Por lo anterior, solicita efectuar los descuentos autorizados en la liquidación que inserta en el recurso y modificar la liquidación del crédito.

2.1.2.- Frente al recurso.

En principio, debe señalarse que mediante sentencia núm. 221 de 18 de noviembre de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y ordenó:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que proceda a expedir un acto administrativo mediante el cual reliquide y actualice el ingreso base de liquidación de la pensión del señor JOSÉ ELIECER CASTRO MACA, identificado con C.C. 10.523.591 expedida en Popayán, liquidación que debe hacerse con base en el 75% del salario promedio del último año de servicio prestado por el demandante CASTRO MACA, es decir, desde el 15 de noviembre de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2003, con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales contenidos en los artículos 1 y 3 de la ley 33 de 1985,

tales como: Asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios prestados, que el actor percibió durante el citado periodo. La primera mesada deberá ser actualizada con base en la variación de índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE desde el 15 de noviembre de 2003, fecha en que dejó de trabajar en el Hospital Universitario San José de Popayán, hasta el 11 de julio de 2006 y a partir del 12 de julio de 2006, se cancelarán las diferencias que surjan de la reliquidación de la prestación social.

Para la indexación de la primera mesada se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Según el cual el valor presente de la condena ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial que es el existente al 15 de noviembre de 2003. La entidad demandada está facultada para descontar el monto total a pagar al pensionado las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir como trabajador por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal por parte del empleador.

TERCERO: La reliquidación deberá ser indexada y actualizada en la forma establecida por el artículo 178 del código contencioso administrativo (ANTIGUO CÓDIGO DECRETO 01 DE 1984), para lo cual deberá aplicar la siguiente fórmula a cada una de las mesadas a que tiene derecho el actor, debido a que se trata de ajustes a prestaciones periódicas:

$$VA = VH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

(...)

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. Los intereses se reconocerán en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del código contencioso administrativo.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEXTO: Abstenerse de ordenar la devolución de sumas de dinero por gastos del proceso, por cuanto no fueron fijados, ni obra prueba que se hayan consignado”.

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 417 de 14 de diciembre de 2015, de la siguiente manera:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia nro. 221 de 18 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, ...el cual quedará así:

(...)

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que proceda a expedir un acto administrativo mediante el cual reliquide y actualice el ingreso base de liquidación de la pensión del señor JOSÉ ELIECER CASTRO MACA, identificado con C.C. 10.523.591 expedida en Popayán (C), liquidación que debe hacerse con base en el 75% del salario promedio del último año de servicio prestado por el señor CASTRO MACA, es decir, desde el 15 de noviembre de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2003,

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2018-00109- 00
EJECUTANTE: JOSE ELIECER CASTRO MACA
EJECUTADO: COLPENSIONES
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales contenidos en el decreto 1045 de 1978, artículo 45; que el actor percibió durante el citado periodo. La primera mesada deberá ser actualizada con base en la variación de índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE desde el 15 de noviembre de 2003.

Para la indexación de la primera mesada se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Según el cual el valor presente de la condena ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial que es el existente al 15 de noviembre de 2003."

SEGUNDO: *La entidad demandada está facultada para descontar el monto total a pagar al pensionado las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir como trabajador por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal por parte del empleador.*

TERCERO: *DECLARAR la prescripción sobre el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de diciembre de 2005.*

CUARTO: *CONFIRMAR en las demás partes la sentencia apelada, según lo expuesto (...)"*.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, procedió el despacho a revisar las actuaciones adelantadas por la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial, encontrando que:

- A través de la resolución nro. 000446 de 2 de septiembre de 2010, Colpensiones ordenó un pago por valor de \$8.788.392 m/cte.
- Posteriormente fue constituido el depósito judicial 469180000584448 por valor de \$187.355.791 m/cte.
- Después mediante resolución nro. 158414 de 10 de junio de 2022, se ordenó un pago por la suma de \$80.138.486 m/cte.

También revisó el despacho nuevamente la liquidación proyectada por la contadora de apoyo a los juzgados administrativos del circuito de Popayán, con fecha de corte a 10 de junio de 2022, en la cual se aplicaron los parámetros indicados por el Tribunal Administrativo del Cauca en la sentencia de segunda instancia, y de la cual se descontó el monto de \$15.245.362 m/cte., por concepto de aportes a salud, sobre las diferencias adeudadas por la entidad entre el año 2003 y el 2023, es decir, sobre las diferencias correspondientes al retroactivo, así como las correspondientes a las diferencias que se causaron en adelante.

Ahora bien, en cuanto a los descuentos por concepto de aportes pensionales sobre los cuales el empleador no realizó la cotización, se tiene que COLPENSIONES a través de la resolución nro. SUB 158414 de 10 de junio de 2022, además de ordenar el pago anteriormente referido, también señaló lo siguiente:

"Que respecto de los factores salariales sobre los cuales el empleador no realizó aportes en seguridad social, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYAN el 18 de noviembre de 2013 modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - SALA DE DECISIÓN Nro. 4 el 14 de diciembre de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2018-00109- 00
EJECUTANTE: JOSE ELIECER CASTRO MACA
EJECUTADO: COLPENSIONES
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

del derecho con radicado No. 2010-00212, se procedió a enviar a la Dirección de Ingresos por Aportes, para que se pronunciará sobre el valor que debe ser descontado por cotizaciones que no se han realizado, mediante Bizagi 2022_7555130, se indicó:

VALOR TOTAL	Aportante	Afiliado 25% + FSP
322.791	193.246	129.725

(FSP= fondo de solidaridad pensional)

Que por lo anterior, se remitirá a la Dirección de Nómina de Pensionados para que a través de la Dirección de Tesorería pague a Colpensiones la suma \$129,725.00 (Afiliado 25% + FSP), correspondiente al descuento por los factores salariales ordenados por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYAN el 18 de noviembre de 2013 modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA – SALA DE DECISIÓN Nro. 4 el 14 de diciembre de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2010-00212, por concepto de aportes a pensión. Este descuento se realiza directamente sobre el retroactivo a reconocer en este acto administrativo y se aclara que el afiliado no requiere realizar trámites adicionales respecto a este pago, pues se trata de un procedimiento interno.

Es de precisarse que, para la solicitud en cuestión, el empleador HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE con NIT. 891580002 tendrá que pagar el restante 75% de la diferencia en aportes a pensión de VEJEZ del trabajador señor CASTRO MACA JOSE ELIECER identificado con CC No. 10523591 para lo cual, mediante (sic) se le enviará la liquidación y el comprobante de pago referenciado emitido para tal fin”.

Disposición que en efecto fue ordenada en el párrafo del artículo primero del acto administrativo mencionado.

De conformidad con lo expuesto, el despacho observa que en la liquidación **aprobada** por la Rama Judicial se tuvo en cuenta los descuentos a salud y los factores salariales sobre los que el empleador no efectuó aportes en seguridad social, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido, máxime cuando la entidad no presenta un cálculo actuarial que soporte sus consideraciones, y cuando la liquidación anexa al recurso no permite interpretar las inconformidades planteadas.

Así mismo, no se concederá el recurso de apelación instaurado en subsidio al de reposición, por no ser procedente de conformidad según lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 054 de 23 de enero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso y de levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO se concede el recurso de apelación presentado por Colpensiones en subsidio al de apelación, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; sistemasarellano@gmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com; gladyselenaramos@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2018-00109- 00
EJECUTANTE: JOSE ELIECER CASTRO MACA
EJECUTADO: COLPENSIONES
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8171094ebb11fc18cfba9638ccc8b37d6d7f670de72e5e7a6459b3ec5add0dc6

Documento generado en 02/07/2024 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2020-00137-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ;
VINCULADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ;
DEMANDADO:	HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012 kfdo31@gmail.com ;
Curador <i>AD LITEM</i>	etafurt@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Auto interlocutorio núm. 521

*Acepta excusa –
Designa Curador Ad - Litem*

Mediante auto núm. 434 de veintinueve (29) de mayo de 2024 se designó al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con la C.C. nro. 1.012.387.121, T.P. 362.438, como Curador Ad-Litem del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012. En la providencia se indicó que el cargo es de forzosa aceptación y que debería desempeñar la Curaduría, salvo que acreditara estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad conforme el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Mediante comunicación de 20 de junio de 2024, el abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ informa que no acepta la Curaduría en razón a que se encuentra actuando en esa calidad, en 5 procesos judiciales los cuales relaciona así:

- 13001333301020180019900 JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA (verificado)
- 25307333300220220008900 JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT (Sin registro en SAMAI)
- 52835333300120210044200 JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE TUMACO (Sin registro en SAMAI)
- 68001333301020190032000 JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA (verificado)
- 11001333502820180051500 JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (verificado)

En atención de lo anterior, y acudiendo al principio de la buena fe, toda vez que no es posible verificar la curaduría designada en los procesos que no tienen registro en SAMAI, el abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ será relevado inmediatamente de la designación hecha por el juzgado para proceder a nombrar un nuevo curador para el señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, identificado con la C.C. nro. 76316012,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con la C.C. nro. 1.012.387.121, T.P. 362.438, conforme las razones expuestas.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2020-00137-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012

SEGUNDO: Designar al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con C.C. nro. 1.061.740.070, T.P. nro. 303.932, como Curador Ad-Litem del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad conforme el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación para el curador designado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y no requiere de posesión¹ conforme lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: Comunicar la presente designación a la dirección electrónica del abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con C.C. nro. 1.061.740.070, T.P. nro. 303.932, para que asuma el cargo de manera inmediata, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48, y artículo 49 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se remite el expediente electrónico, con lo cual se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda: [19001333300820200013700](https://www.consejodeestado.gov.co/ventanilla/19001333300820200013700)

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

¹ SENTENCIA 2019-00830 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - CONTENIDO: La designación de oficio y de curador AD LITEM, que recae sobre los abogados, es de forzosa aceptación dentro del ámbito de su deber a la debida diligencia profesional. Se explica que el deber de diligencia tiene un amplio espectro en el ámbito de desarrollo del abogado, por cuanto, su exigencia se puede mantener frente a obligaciones dispuestas en otras codificaciones y disposiciones, integrando o haciendo extensible la importancia del rol del jurista y su función social, por esa razón, el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, dispone que es un deber de los abogados "aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada." En el mismo sentido, el artículo 47 y el numeral 7° del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, en atención a esa naturaleza de personas idóneas, imparciales, con experiencia en la respectiva materia, impone una garantía de responsabilidad y cumplimiento de sus deberes, en el sentido de indicar que "la designación del curador AD LITEM recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". Por ello, cuando un juzgado hace su designación, es de entrada una forzosa aceptación, de ahí que una vez notificado, debe comparecer para actuar en ese proceso y no asumirlo como una advertencia o consideración, pues con el acto de notificación se reafirma el compromiso y la debida diligencia profesional que debe caracterizar su ejercicio profesional para apoyar a la administración de justicia.

EXPEDIENTE:
M. DE CONTROL:
ACTOR:
VINCULADA:
DEMANDADO:

19-001-33-33-008-2020-00137-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db44503ab7179f45563951d95d26f910f520827676cc2e6ce684e9e1694b1a32**

Documento generado en 02/07/2024 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00074-01
ACTOR: GARSSA CONSULTING SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 127

El Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 039 del 29 de febrero de 2024 CONFIRMA la sentencia núm. 087 de 30 de junio de 2022 proferida por este juzgado. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 23 de abril de 2024.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 039 del 29 de febrero de 2024, índice 008 expediente digital, cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 087 de 30 de junio de 2022 proferida por este despacho judicial y que obra a índice 17 expediente electrónico, cuaderno principal.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama: sandra.cortes@garssa.com ; johana.vargas@garssa.com ; notificaciones@cauca.gov.co ; sjuridica@cauca.gov.co ; mlserranot8@gmail.com ; notificaciones@cauca.gov.co ;

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab8ebe55dfb315828ef6fb2f774ede35ca7ebb1dc335ef1b4a13c17ff70f656**

Documento generado en 02/07/2024 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00133- 00
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
EJECUTADO: MELBA BARTOLA TORRES SOLIS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 519

Resuelve recurso de reposición
Concede apelación

1.- ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 382 del 21 de mayo de 2024 se dispuso el rechazo de la demanda ejecutiva impulsada por la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –*en adelante FOMAG*– contra la señora MELBA BARTOLA TORRES SOLÍS en el proceso de la referencia, toda vez que, desde el vencimiento de la fecha de exigibilidad de la obligación, transcurrieron más de 5 años sin que la entidad ejecutante solicitara la ejecución de la condena objeto del presente litigio. En resumen, esto se concluyó:

"El proceso ejecutivo que ahora nos ocupa fue puesto en marcha el 18 de agosto de 2022, fecha en la cual se presentó la demanda ante la oficina de reparto de esta ciudad, esto es, 6 años, 7 meses y 22 días después de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia judicial – contabilizando la suspensión de términos judiciales del año 2020-, es decir, cuando la acción ejecutiva se encontraba caducada, conforme lo establece el numeral 11 del artículo 1362 de la Ley 446 de 1998 y el literal k, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que expresamente señala:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k. Cuando se presenta la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

Por lo que fuerza concluir, que ante la existencia de caducidad del proceso ejecutivo adelantado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la señora MELBA BARTOLA TORRES SOLÍS, teniendo en cuenta que la condena en costas fijó las agencias en derecho por un valor equivalente a un (1) SMLMV en primera instancia, y de 0.5% en segunda instancia sobre las pretensiones de la demanda, suma que es fácilmente liquidable a través de una operación aritmética simple, lo cual se echa de menos en el plenario; por lo que, la

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00133- 00
EJECUTANTE: FOMAG
EJECUTADO: MELBA BARTOLA TORRES SOLIS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

parte interesada podía impulsar oportunamente el medio de control para lograr el cumplimiento de la obligación. Por el contrario, lo que se observa es una inactividad de la entidad ejecutante, que ahora debe soportar la carga del vencimiento de los términos procesales.”

Por encontrarse en desacuerdo con la decisión del despacho, a través de memorial de 27 de mayo de 2024, el FOMAG interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado auto.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- El recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

“... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayas del despacho).

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

“... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del despacho).

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...).” (Destaca el despacho).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00133- 00
EJECUTANTE: FOMAG
EJECUTADO: MELBA BARTOLA TORRES SOLIS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Conforme a lo expuesto, corresponde entonces resolver el recurso de reposición presentado por la Nación– Ministerio Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva por caducidad, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

2.1.1.- El recurso de reposición.

Argumenta la defensa técnica del FOMAG que la Ley establece dos momentos relacionados con la condena en costas procesales:

El primero se da con la sentencia que pone fin a la instancia, o con el auto que impone la condena.

El segundo, dice, se da cuando la secretaría del juzgado de primera instancia realiza la liquidación de los gastos del proceso y las agencias en derecho reconocidas, para que el juez profiera un auto aprobando dicha liquidación.

Colige la defensa de la entidad que entonces, el valor total de la liquidación (que debe incluir los gastos ordinarios del proceso), depende de varios factores y, por lo tanto, el interesado en iniciar un proceso ejecutivo debe contar con la certeza del valor de dichos montos, aspecto que solo sucede con la firmeza del auto que aprueba la liquidación de costas, el cual además es susceptible de ser impugnado por el deudor de la obligación con el fin de modificar el quantum de las costas procesales.

Aunado a lo expuesto, refiere que no se cumplen los requisitos que exige el artículo 422 del CGP, en cuanto a la claridad de la obligación, por cuanto a su juicio, las sentencias base del título de ejecución solamente declaran la existencia de una obligación, sin generar claridad en cuanto a su monto, ello, estando aun sujeta a la apelación del interesado.

Así mismo, reprocha respecto del requisito de exigibilidad que, solo con la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas puede considerarse que existe una obligación clara y exigible, por cuanto la misma se encuentra sometida la posibilidad de modificación o alteración, en el evento en que se interpongan los recursos de ley. Y que, bajo ese supuesto, la exigibilidad de la obligación depende de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas.

Expone a continuación la mandataria judicial del FOMAG que, el título ejecutivo en este caso no es simple (constituido por las sentencias de primera y segunda instancia), sino complejo, integrado en el *sub judice* por (i) la sentencia del 7 de julio de 2015 proferido por este Despacho en primera instancia; (ii) la sentencia proferida el 16 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cauca en segunda instancia; y (iii) el auto proferido el 8 de junio de 2017, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Concluyendo así que según lo previsto en el artículo 2535¹ del Código Civil, no ha operado la caducidad de la acción ejecutiva, puesto que el auto que aprobó la liquidación de costas fue proferido el 08 de junio de 2017 y notificado mediante estado del 09 de junio del mismo año.

2.1.2.- Frente al recurso.

Inicialmente, debe señalarse que mediante sentencia núm. 136 del 7 de julio de 2015, este

¹ DE LA **PRESCRIPCIÓN** COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES. ARTICULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00133- 00
EJECUTANTE: FOMAG
EJECUTADO: MELBA BARTOLA TORRES SOLIS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

despacho dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

"SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de "inexistencia de la obligación con fundamento en la ley" y "causación de la seguridad social" propuesta y denominada así, por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

"TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

"CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en el monto de un (01) SMLMV que será tenido en cuenta al momento de liquidar costas. (...)"

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 222 de 16 de octubre de 2015, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 136 del 7 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas.

"SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante, a reconocer por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, la suma equivalente al cero punto cinco (0.5%) sobre las pretensiones de la demanda. (...)"

Las sentencias proferidas quedaron ejecutoriadas el **22 de octubre de 2015**.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad².

El Consejo de Estado, ha señalado en diferentes oportunidades:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida

² Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00133- 00
EJECUTANTE: FOMAG
EJECUTADO: MELBA BARTOLA TORRES SOLIS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

*o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*³. (Subrayas del despacho).

El órgano máximo de nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativo, sobre la constitución del título ejecutivo refirió:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales*⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."⁵ (Destaca el despacho).

Ahora bien, en punto a las costas procesales, en efecto, el Consejo de Estado en la sentencia⁶ que cita el recurrente, respecto de la exigibilidad de esta obligación, sostuvo que para perseguir ejecutivamente la condena en costas impuesta en una providencia judicial, se debe haber cumplido el procedimiento establecido en el artículo 366⁷ del

³ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00148-02(68773).

Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2022/14_200012333000201300148021AUTOQUERESUEL20220927100837.pdf

⁷ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Código General del Proceso para su debida liquidación y aprobación, ya que solamente con la expedición de esta providencia, se puede considerar -prima facie- que la obligación está debidamente consolidada y resulta exigible.

Pese a lo anotado, a renglón seguido también indica el alto tribunal que el mencionado artículo se debe interpretar de manera armónica con las reglas establecidas en los artículos 305 y 306 del CGP, las cuales resultan válidas para la ejecución de providencias judiciales en los procesos de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando la parte condenada es un particular y, además, en la sentencia no se fijó un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación.

Más adelante, concluye el Consejo de Estado que:

"En otras palabras, el término de exigibilidad de una obligación contenida en una providencia judicial proferida por esta jurisdicción y en la que es condenado un particular, dependerá de si en el proveído se fijó o no un plazo o condición para su cumplimiento, bien sea por mandato legal -v.gr. Ley 678 de 200124- o por arbitrio iuris, pues en caso de no haberse estipulado un término, le sería aplicable plenamente lo preceptuado en el primer inciso del artículo 305 del CGP, ya comentado.

En ese orden de ideas y descendiendo al sub iudice, no encuentra la Sala que en la sentencia de segunda instancia de la acción de grupo se determinara algún plazo o condición para el cumplimiento de la condena en costas, por lo que ante esa situación correspondía aplicar la regulación procesal pertinente, la cual, dada la fecha de presentación del escrito de ejecución -1º de diciembre de 2021-, corresponde a las disposiciones del CPACA y el CGP, en particular, el trámite establecido en los referidos artículos 305 y 306 del último de los estatutos mencionados y en atención a la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA." (Destaca el despacho).

Conforme con la posición transcrita, conviene citar textualmente el artículo 306 del CGP:

*"Artículo 306. Ejecución. Cuando **la sentencia** condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia **y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes **a la ejecutoria de la sentencia**, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00133- 00
EJECUTANTE: FOMAG
EJECUTADO: MELBA BARTOLA TORRES SOLIS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Así pues, a juicio de este despacho el punto de debate en la sentencia que cita la entidad ejecutante difiere del caso que aquí se estudia, toda vez que en aquella se establece si la fecha de exigibilidad de la condena se cuenta desde la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas o de la ejecutoria del auto de obediencia al superior.

Mientras que, en el presente asunto el disenso radica en si la fecha de exigibilidad se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia o desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

Bien, de acuerdo con lo manifestado por la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, debe destacarse que, cuando la parte condenada es un particular y, en la sentencia no se fijó un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación, esta no requiere de un trámite previo, sino que la Ley faculta al acreedor a ejecutar la deuda desde la ejecutoria de la sentencia, siendo plenamente aplicable el artículo 306 del estatuto procesal civil.

Además, la norma en términos generales y para todo tipo de asuntos de ejecución que se adelanten en contra de entidades públicas, no dispone el término de exigibilidad a partir del auto que aprueba la liquidación de costas, sino de la ejecutoria de la sentencia. Así lo prevé el artículo 192 del CPACA. Y, para los particulares, se itera, es aplicable el artículo 306 del Código General del Proceso.

Ahora, si en gracia de discusión, el término de exigibilidad se contase a partir de la fecha de ejecutoria del auto de obediencia al superior; que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se dio el 17 de noviembre de 2015, también habría operado la caducidad de la acción ejecutiva.

De tal manera, teniendo en cuenta que la particular ejecutada agotó el recurso de Ley procedente al apelar la sentencia de primera instancia, correspondía al FOMAG dentro del término de caducidad perseguir el cumplimiento de la obligación a su favor, sin embargo, solamente fue hasta después del vencimiento que impulsó la actuación judicial correspondiente. Y, frente al auto de rechazo de la demanda proferido por el despacho, busca ahora remediar su inactividad arguyendo términos que si bien los prevé la norma, no son taxativamente exigibles para el caso de la señora MELBA BARTOLA TORRES SOLIS, toda vez que por tratarse de una persona particular, le es aplicable el artículo 306 del CGP, máxime, al haberse determinado claramente la cuantía en la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, como se establecerá en los siguientes párrafos; siendo oportuno dejar constancia que la liquidación de los gastos del proceso se surtió por el despacho en su momento.

En hilo de lo expuesto, se considera necesario recordar que el término de caducidad no debe contabilizarse – *como lo reclama el FOMAG* – desde la fecha de ejecutoria del auto de 8 de junio de 2017 con el cual se aprobó la liquidación de gastos del proceso con el fin de ordenar la devolución de remanentes, toda vez que en dicha providencia no se cuantificaron los valores de la condena en costas, veamos:

- En el numeral cuarto de la sentencia proferida por este despacho se condenó en agencias en derecho a la demandante, en una cuantía equivalente a 1 SMLMV a la fecha de ejecutoria.
- Mientras que, en el fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Cauca, se condenó en agencias en derecho a la señora Melba Bartola Torres Solís, en el equivalente al 0.5% de las pretensiones de la demanda.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00133- 00
EJECUTANTE: FOMAG
EJECUTADO: MELBA BARTOLA TORRES SOLIS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Sumas que, itera el despacho son liquidables con operaciones aritméticas simples de suma y multiplicación, si se tiene en cuenta que la condena fijada por el Juzgado, simplemente equivale al salario mínimo del año 2015 por esa la vigencia de ejecutoria de la sentencia, esto es \$644.350 m/cte., siendo por tanto un valor directamente aplicable, o que no requiere ningún cálculo.

A la anterior cuantía, se le debió adicionar el valor de \$12.414 m/cte., producto que resulta de multiplicar al valor de las pretensiones de la demanda el 0.5%, así: $\$2.482.809 \times 0.5\% = \12.414 m/cte.; para un total adeudado por concepto de capital de \$656.764 m/cte.

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia antes citada, los requisitos de existencia del título ejecutivo en el presente proceso se encuentran debidamente acreditados, tal y como quedó expuesto, quedando claro en consecuencia que, por haberse proferido la condena en contra de un particular, y, a falta del auto que aprobara las costas procesales, la ejecución se debió impulsar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, o en su defecto, se debió solicitar la liquidación aludida, pero dentro del término de caducidad de que trata el numeral 11 del artículo 136 de la Ley 446 de 1998 y el literal k, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, NO se repondrá para revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cauca, por ser este procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 382 de 21 de mayo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la UGPP, en contra del auto interlocutorio núm. 382 de 21 de mayo de 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; t_dcontreras@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00133- 00
EJECUTANTE: FOMAG
EJECUTADO: MELBA BARTOLA TORRES SOLIS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4a3fd2e72e1fb72f31d972c244ce1f4e23506e4f440db56f12e674bc31a4eb**

Documento generado en 02/07/2024 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de 2024

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2024- 00121- 00
EJECUTANTE: COMERCIALIZADORA SAMAI SAS
EJECUTADO: HOSPITAL TIMBIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 503

Ordena devolver asunto a la Oficina de Reparto
Da por terminado el proceso ejecutivo

Llega proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN demanda ejecutiva impulsada por la COMERCIALIZADORA SAMAI S.A.S. en contra del HOSPITAL TIMBIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E., remitido por falta de jurisdicción y competencia. En suma, sostiene el despacho judicial remitente que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos definidos por la Corte Constitucional en el auto nro. 403 de 2021, toda vez que se trata de títulos valores que fueron expedidos en el marco de una relación contractual dentro de la cual hace parte una entidad estatal.

Encontrándose el asunto remitido al despacho para estudio de admisibilidad, se observa que el 11 de junio de 2024 la parte ejecutante solicita modificar el cargue de los documentos adjuntos al radicar la demanda, por cuanto la entidad demandada es Asmet Salud EPS y no la ESE Timbío. En consecuencia, se procedió a revisar el expediente y se constató que, al radicar la demanda, la COMERCIALIZADORA SAMAI SAS enuncia como entidad demandada a **Asmet Salud EPS SAS**, y en efecto, tanto la demanda como los anexos corresponden en su totalidad a una obligación contraída por el HOSPITAL TIMBIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. con la firma ejecutante.

Así mismo, se tiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito impartió las actuaciones en contra de la mencionada ESE, estudiando las particularidades de dicho negocio jurídico para determinar la competencia, y fue bajo dichos parámetros que se remitió el asunto para nuestro conocimiento.

De manera que, si bien al radicar la demanda se menciona como entidad ejecutada a Asmet Salud S.A.S., lo cierto es que ya existen decisiones adoptadas por la Rama Judicial contra la entidad respecto de la cual versan la demanda y sus anexos, siendo por tanto improcedente efectuar el cambio solicitado, puesto que no existe identidad de partes, de pretensiones, ni de causa petendi.

Tampoco se puede admitir como reforma de la demanda porque no se cumplen los supuestos normativos para ello, razón por la cual la nueva demanda allegada a este despacho se remitirá a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, para que someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán la nueva demanda.

Lo anterior, por cuanto ha de advertirse que, si bien Asmet Salud EPS SAS presta el servicio de salud, es una Asociación Mutual de derecho privado que administra recursos del régimen subsidiado de salud, en otras palabras, no es una entidad pública, y por lo tanto la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para conocer de facturas cambiarias expedidas por entidades de derecho privado.

Finalmente, dado que la misma parte ejecutante señala que la obligación que se persigue no es contra el HOSPITAL DE TIMBÍO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE, se tendrá por

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2024- 00121- 00
EJECUTANTE: COMERCIALIZADORA SAMAI SAS
EJECUTADO: HOSPITAL TIMBIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

desistida la demanda contra dicha entidad y en consecuencia se da por terminado el proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, la demanda ejecutiva presentada por la COMERCIALIZADORA SAMAI SAS en contra de ASMET SALUD EPS SAS, para que la someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por desistida la demanda ejecutiva radicada bajo el número de radicado 190013333008-2024-00121-00, en contra del HOSPITAL DE TIMBÍO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE y, en consecuencia, se da por terminado el proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante, a los siguientes correos electrónicos euscategui57@gmail.com; a.f.rojas@hotmail.com; como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7488ef32837d66e2d59c67087be7be96f91ef8429120a76bae5a8bb0db1fe492**

Documento generado en 02/07/2024 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2012-00138-00
ACTOR:	FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS chavesmartinez@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 510

Aprueba liquidación de Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales 7 y 2 de las sentencias de primera y segunda instancia.

La sentencia de primera instancia ordenó liquidar las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA, que remite a las disposiciones del CPC, hoy Código General del Proceso.

Para la fecha de ejecutoria de la sentencia, 14 de diciembre de 2015, se encontraba vigente el Acuerdo 1887 de 2003, que regulaba la liquidación de agencias en derecho. En el numeral tercero del acuerdo citado se indica que en la liquidación tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, y que en primera instancia, en los asuntos con cuantía, las agencias en derecho se liquidarán hasta en el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Así la efectuó el Despacho.

Ahora bien, en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia se condenó en el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las “pretensiones perseguidas”.

En lo que respecta a los gastos del proceso estos ascienden TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), los cuales se pagaron a la DESAJ, por concepto de notificaciones, según oficio 1448 de 28 de junio de 2013.

Conforme lo anterior las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 8'042.239), los cuales se liquidan a favor de la parte actora.

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en cuantía de OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 8'042.239).

Expediente: 19001-33-33-008-2012-00138-00
Actor: FANHOR AYALA CIFUENTES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfeb9bc5dbeae3c5b00a372e97730ead62d3403a70398e7dc9539a6e9263c6**

Documento generado en 02/07/2024 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00138-00
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	OSCAR HERNAN BURBANO VEGA y OTROS abogadopopayan@larrarteabogados.co ; oficinapopayan@larrarteabogados.co ; oficinacali@larrarteabogados.co ;
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 520

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por OSCAR HERNAN BURBANO VEGA con C.C. nro. 98.387.029, SILVANA MEJIA GUERRERO con C.C. nro. 27.082.337, DAVID ESTEBAN BURBANO MEJIA con C.C. nro. 1.085.316.905, OSCAR GUILLERMO BURBANO MEJIA con C.C. nro. 1.113.686.304, ERIKA MARCELA BURBANO RIASCOS con C.C. nro. 1.082.747.741, ANA CRISTINA BURBANO VEGA con C.C. nro. 36.759.541, SANDRA PATRICIA BURBANO VEGA con C.C. nro. 30.746.265, IVAN DARIO BURBANO VEGA con C.C. nro. 13.068.750, MIRIAM ELVIRA VEGA de BURBANO con C.C. nro. 27.077.740, LUIS ALBERTO BURBANO ESPAÑA con C.C. nro. 12.963.069, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, tendiente a que se declare la responsabilidad *administrativa y patrimonial*, y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor OSCAR HERNAN BURBANO VEGA el 31 de enero de 2024, mientras se encontraba recluso en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Popayán CPAMSPY, en hechos que aducen son responsabilidad de la entidad demandada.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias relacionadas con la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad y el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

- El agotamiento del requisito de procedibilidad.

El numeral primero del artículo 161 del CPACA señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Con la demanda no se acredita el cumplimiento del anterior requisito de procedibilidad necesario para acudir a esta Jurisdicción.

En tal sentido es necesario que se aporte la constancia de la realización de la audiencia de conciliación prejudicial.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2024-00138-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: OSCAR HERNAN BURBANO VEGA y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- El cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en la página 11 de la demanda:

De: abogadopopayan@larrarteabogados.co <abogadopopayan@larrarteabogados.co>
Enviado: jueves, 27 de junio de 2024 11:06

Para: Oficina Judicial - Cauca - Popayán <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA ADMINISTRATIVA - OSCAR HERNAN BURBANO VEGA Y OTROSD vs NACIÓN - INPEC

Según lo previsto en la norma en cita, modificada por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma indica, además, que *"del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2024-00138-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: OSCAR HERNAN BURBANO VEGA y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

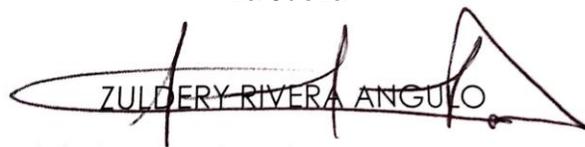
Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado JULIÁN VICENTE MUÑOZ VIDAL, identificado con la C.C. nro. 10.308.295, T.P. nro. 257.734 abogado designado por el representante legal de la ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., NIT No. 900.616.115-8, (págs. 15 – 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9150429132956a1f2417080c3101129b8bbad39dea6a4d1127f1e7ccd7a17f**

Documento generado en 02/07/2024 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00134-00
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	NEIBI AGUILAR y OTROS kathe-2004@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ;
	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ;
	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) notificacionesjudiciales@unp.gov.co ;
	DEFENSORÍA DEL PUEBLO juridica@defensoria.gov.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co ;
	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co ;
	AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID) colombiausaidwebinfo@usaid.gov ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 520

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por NEIBI AGUILAR, identificada con C.C. nro. 48.656.521, YEISON QUINTERO AGUILAR con C.C. nro. 1.062.287.826 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad ABQA, YANNY NOHEMI ANGULO TEJADA con C.C. nro. 1.004.744.045, YURANI QUINTERO AGUILAR con C.C. nro. 34.615.742 826 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad HMQ Y GMQ, ALEX FERNANDO CARAVALI MINA con C.C. nro. 1.062.278.666, YEINER QUINTERO AGUILAR con C.C. nro. 1.062.326.159 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad YAQE, y YAJAIRA ESCOBAR CARABALI con C.C. nro. 1.060.363.547, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP); NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA; MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO y la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID), tendiente a que se declare la responsabilidad *administrativa, patrimonial, solidaria y extracontractual* de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor EDGAR QUINTERO quien se identificaba con la C.C. nro. 73.456.408, ocurrida el 15 de mayo de 2022, en la vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), en hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias relacionadas con el derecho de postulación y la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2024-00138-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: NEIBI AGUILAR y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
Demandados: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID)

- El derecho de postulación.

Con la demanda se aporta un poder de sustitución que hace el abogado JUNIOR CORTES ALZATE, quien se identifica con la C.C. nro. 94.529.832, T.P. nro. 345.003, a la abogada KATHERINE LORA BRAVO con C.C. nro. 31.713.113, T.P. No. 328.489 del C. S. de la Judicatura. Sin embargo, el poder original otorgado por los accionantes al abogado JUNIOR CORTES ALZATE (pág. 21) se encuentra dirigido a la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Así las cosas, la demanda se presenta sin la acreditación del derecho de postulación, de manera que se desatiende la obligación contenida en el artículo 160 del CPACA que dispone que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Se reitera, que los poderes aportados no se encuentran dirigidos a la autoridad judicial, pues fueron conferidos para el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, incumpléndose lo previsto en el artículo 74 del CGP, que indica que *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

- El agotamiento del requisito de procedibilidad.

El numeral primero del artículo 161 del CPACA señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la página 10 de la demanda se afirma que el 14 de mayo de 2024 se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial asignada a la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos y que el 17 de junio de 2024 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial que se declaró fallida. Sin embargo, no se acredita tal actuación. En razón de lo anterior es necesario que se aporte la constancia de la realización de la audiencia para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2024-00138-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: NEIBI AGUILAR y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
Demandados: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID)

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ab6db5774feb38c1af68ee5941e0ad4239b3e6f1e5bf2d277010d5eef981dd**

Documento generado en 02/07/2024 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00144-01
ACTOR: HAROLD EDUARDO RUIZ BARCENAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 124

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 2 de febrero de 2023, folios (50-56) cuaderno segunda instancia, REVOCA la sentencia núm. 072 de 18 de mayo de 2022, folios (165-172), cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 28 de mayo de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama: lupaga1962@hotmail.com ; notificaciones@cauca.gov.co ; sjuridica@cauca.gov.co ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ; decau.grune@policia.gov.co ;

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c35b183a19a60fc58dd8c2e2da37a7ec2488d710a8c07bf1291a32caadbfb75**

Documento generado en 02/07/2024 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>